

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 19 de febrero de 1990.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

6914 *ORDEN de 21 de febrero de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 1.029/1988, interpuesto por don Mariano Sánchez Morenilla, don Manuel Polaino Marín, don Angel Iguaza Chacón y don Manuel Iruela Montoya.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 1.029/1989, interpuesto por don Mariano Sánchez Morenilla, don Manuel Polaino Marín, don Angel Iguaza Chacón y don Manuel Iruela Montoya, contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el 30 de diciembre de 1987, que desestimó el recurso contencioso-administrativo número 24.617, interpuesto por don Mariano Sánchez Morenilla, don Manuel Polaino Marín, don Angel Iguaza Chacón y don Ramón López Fernández contra Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 8 de noviembre de 1983, que declaró inadmisibile el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Delegación del Gobierno en CAMPSA de 26 de junio de 1978, que autorizó la adquisición de una parcela de terreno con destino a la construcción de una E. de S. sita en Baúl (Granada), se ha dictado sentencia por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo con fecha 30 de octubre de 1989, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, el recurso de apelación interpuesto por don Mariano Sánchez Morenilla y los demás que se citan en el encabezamiento de esta sentencia, interpuesto contra la sentencia de 30 de diciembre de 1987, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, a que estos autos se contrae, debemos confirmar y confirmamos la misma en todos sus extremos; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de esta apelación a parte determinada.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de febrero de 1990.-P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

6915 *ORDEN de 21 de febrero de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 19/1987, interpuesto por doña Juana Aranda Rojo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 19/1987, interpuesto por doña Juana Aranda Rojo, contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el 11 de julio de 1986, que desestimó el recurso contencioso-administrativo número 25.513, interpuesto por doña Juana Aranda Rojo, contra Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 6 de noviembre de 1984, que declaró la no admisión del recurso de alzada por haber sido interpuesto fuera de plazo y confirmó el acuerdo de la Delegación del Gobierno en CAMPSA de 8 de marzo de 1984, que

denegó la petición para construir una E. de S. en Sevilla, se ha dictado sentencia por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo con fecha 20 de septiembre de 1989, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de doña Juana Aranda Rojo, contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional en fecha 13 de septiembre de 1986, en el recurso contencioso-administrativo a que el presente rollo se contrae. Confirmamos íntegramente la expresada resolución; sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta segunda instancia.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de febrero de 1990.-P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

6916 *ORDEN de 21 de febrero de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 17 de mayo de 1989 por el Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 24.474, interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Valencia.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 17 de mayo de 1989 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso de apelación interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Valencia dictada contra la sentencia dictada en 20 de febrero de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 24.474, por el que se impugnaba la Circular de la Intervención General de 10 de mayo de 1982 en materia de abono de honorarios a Arquitectos:

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación promovido por la representación procesal del Colegio Oficial de Arquitectos de Valencia, contra la sentencia de 20 de febrero de 1987, en el recurso contencioso-administrativo a que este pronunciamiento se contrae, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, habiendo sido parte apelada el señor Letrado del Estado en la representación que le es propia, confirmamos íntegramente la expresada resolución, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta segunda instancia. Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de febrero de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

6917 *ORDEN de 27 de febrero de 1990 de extinción y eliminación de la Entidad denominada «Mutualidad Escolar de Colegios Ramón y Cajal» (MPS-3.084).*

Ilmo. Sr.: La Entidad denominada «Mutualidad de Previsión Escolar de Colegios Ramón y Cajal» fue inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 3.084, por Resolución de 4 de agosto de 1978. Dicha Resolución se dictó al amparo de lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, ambas disposiciones derogadas por la vigente Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

Con fecha 23 de marzo de 1987 la Asamblea general extraordinaria acordó la disolución de la misma.

En aplicación de lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado: Reglamento de Entidades de Previsión social, aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre